



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Referencia : CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES**  
**Radicación : 2022 - 00447**  
**Demandante : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**Demandado : FERNANDO AUGUSTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
**Asunto : APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o no del ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL celebrado el 25 de noviembre de 2022, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el señor **FERNANDO AUGUSTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** ante la **PROCURADURÍA 51 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN**

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a través de apoderado judicial, elevó el día 11 de octubre de 2022, petición de conciliación extrajudicial ante la **PROCURADURÍA 51 JUDICIAL II DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, convocando al señor **FERNANDO AUGUSTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** a efectos de la reliquidación y pago de algunos factores salariales como lo son: **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES**, teniendo para ello en cuenta, el porcentaje correspondiente a la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**.

## 2. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

La entidad convocante presentó propuesta conciliatoria, consagrado en la certificación expedida por el COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, junto con la liquidación.

Por su parte, la representante de la entidad convocante en la Audiencia de Conciliación celebrada el 25 de noviembre de 2022, explicó la propuesta de conciliación, manifestándola de la siguiente manera:

*“(…) Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC – celebrada el pasado **4 de OCTUBRE de 2022**, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud **No. 22-290165**.*

(…)

**2.1.1.1 El (la) funcionario (a) FERNANDO AUGUSTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 79373942, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.**

**2.1.2. Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario (a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:**

### SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION

DESDE EL 29 DE AGOSTO DE 2019 AL 25 DE JULIO DE 2022, PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES

Funcionario: FERNANDO AUGUSTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ      Proceso N°: 22-290165  
 Cédula: 79.373.942  
 Fecha Liquidación Básica: 01-sep-2022

#### FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2019	2020	2021	2022
Asignación Básica	2.140.471	2.250.064	2.308.791	2.476.410
Reserva de Ahorro	1.391.306	1.462.542	1.500.714	1.609.667

#### FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

Diferencias - Conceptos	3124-15		3124-15		Subtotal
	2019	2020	2021	2022	
Prima Actividad	-	731.271	750.357	804.834	2.286.462
Bonificación por Recreación	-	97.503	100.048	107.311	304.862
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)		06-ago-2020	06-jul-2021	06-jun-2022	
Prima por Dependientes	848.697	2.632.576	2.701.285	1.649.909	7.832.466
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-
<b>TOTAL</b>	<b>848.697</b>	<b>3.461.350</b>	<b>3.551.690</b>	<b>2.562.054</b>	<b>10.423.790</b>

\*Mediante Resolución 64066 del 2019 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos, periodo comprendido del 10 de abril de 2014 al 28 de agosto del 2019, y Prima por Dependientes, periodo comprendido del 02 de junio del 2016 al 28 de agosto del 2019.

JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO  
 Firmado digitalmente por  
 JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO

JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO  
 Coordinador Grupo de Trabajo Administración de Personal

De acuerdo con lo anterior, se colige que los valores respecto de la reliquidación y pago de algunos factores salariales como lo son: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo para ello en cuenta, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, serán los que se exponen en la liquidación aportada por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Conforme a lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- i. **Que no haya operado la caducidad del medio de control.** (Según la exigencia prevista en el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998)

En consideración a que el convocado se encuentra en servicio activo al momento de hacer la solicitud administrativa respecto a la reliquidación y pago de algunos factores salariales como lo son: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y PRIMA POR DEPENDIENTES teniendo para ello en cuenta, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, ostentan el carácter de periódicos y por lo tanto, no están sujetos al término de caducidad alguno, puesto que conforme al numeral 1 literal c), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

- ii. **Asunto conciliado: que verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.**

En el *sub lite*, se advierte que la apoderada de la entidad convocante allegó propuesta de conciliación y el apoderado de la parte convocada manifestó estar de acuerdo con dicha oferta, relacionada con la reliquidación y pago de algunos factores salariales como lo son: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y PRIMA POR DEPENDIENTES teniendo para ello en cuenta, el

porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, desde la fecha de ingreso a la entidad.

De acuerdo a la normatividad pertinente, se tiene que el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estipula:

*“ARTÍCULO 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)”*

El acuerdo conciliatorio objeto de análisis gira en torno a la reliquidación y pago de algunos factores salariales como lo son: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y PRIMA POR DEPENDIENTES teniendo para ello en cuenta, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.

Ahora bien, aunque en principio los derechos salariales y prestacionales no son conciliables en razón a su irrenunciabilidad, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

En ese orden de ideas, resulta forzoso concluir que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, tras verificar que el convenio suscrito lejos de menoscabar el derecho de la parte convocada, lo mejora. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y PRIMA POR DEPENDIENTES es discutible y renunciable, por lo tanto, puede ser objeto de transacción.

**iii. Representación de las partes y capacidad para conciliar.** (Artículo 2 Decreto 1614 de 2009)

A la luz del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 73, 74 y 77 del C.G.P., y en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998, que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de

apoderado y; el artículo 53 del C.G.P., que señala que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos, tenemos que en el *sub lite*, está demostrado que el ente convocante dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, persona jurídica de derecho público que puede comparecer como convocante y a quien el señor **ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ** en calidad de SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en uso de sus facultades, delegó algunas de sus funciones de representación judicial y extraprocesal de la entidad al Doctor **ÁLVARO DE JESÚS YÁÑEZ RUEDA**, quien a su vez confirió poder especial amplio y suficiente al Doctor **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO** para que realizara las actuaciones necesarias en defensa de los intereses de la entidad dentro del trámite conciliatorio objeto de estudio, por lo que se encuentra establecida su capacidad jurídica para actuar.-

Ahora bien, la parte convocada, señor **FERNANDO AUGUSTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, persona titular del derecho, otorgó poder a la Doctora **OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO**, lo que permite afirmar que está legitimado en la causa por **activa**.

**iv. De la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima de dependientes y viáticos teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro.**

Para resolver, tenemos que el Decreto 1695 de 1997 que suprimió la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas — Corporanónimas indicó:

**“ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS.** *El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”*

Ahora bien, el artículo 1 del **Acuerdo 040 de 1991**, mediante el cual se adoptó el reglamento general de la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades- Corporanónimas, establece como objeto de dicha entidad:

*“reconocer, otorgar y pagar las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.”*

El artículo 47 del citado Acuerdo 040 dispone:

*“Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporanónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento”.*

Entre las prestaciones sociales consagradas en el reglamento se encuentra la Reserva Especial del Ahorro, consagrada en su artículo 58, en los siguientes términos:

*“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación**; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios*

*Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.*

*PARÁGRAFO.- El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporanónimas, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporanónimas, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses”.*

Así las cosas, considera el Despacho que la reserva especial de ahorro tiene su origen en el simple hecho de resultar afiliado forzoso de la Corporación, es decir nace del vínculo legal y reglamentario entre las partes. Adicionalmente es percibida

mensualmente por el trabajador, de donde adquiere su carácter de regular y periódica.

Al respecto, la legislación en materia salarial es clara en señalar que:

*“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”<sup>1</sup>.*

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94 C. Pol.). Se trata del “CONVENIO No. 95 DE LA OIT, “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1 dispuso:

*“A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar. (...)”*

Sobre la naturaleza jurídica del Fomento de Ahorro que devengan los trabajadores de la Superintendencia Financiera de Colombia- antes Superintendencia Bancaria, prestación esta que es totalmente asimilable a la reserva especial del ahorro reglamentada por la Superintendencia de Industria y Comercio, se ha pronunciado el Consejo de Estado<sup>2</sup>, afirmando que dicho rubro constituye salario pues se obtiene como contraprestación directa del servicio. Veamos:

*“...Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S del T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” [...]*

*“...Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento de ahorro, como no se ha probado que el*

<sup>1</sup> Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 127 modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990

<sup>2</sup> Entre otras ver la sentencia del 19 de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01212-01(5369-05). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PAÉZ.

*pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor...”<sup>3</sup>*

En igual sentido, se pronunció la referida Corporación en sentencia del 20 de enero de 2005, dentro del expediente 25000-23-25-000-2001-01561-01(6137-02)<sup>4</sup>:

*“De manera que el 42% no es un complemento para el empleado sino una retribución directa por los servicios, constituye factor salarial y al tener esta connotación debía ser incluido como factor para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación. En todo caso, en gracia de discusión, si persistiera la objeción sobre la naturaleza del 42% del salario, el artículo 53 de la Constitución Política, señala la aplicación más favorable de la norma para el trabajador en caso de duda, en el presente evento como se trata del pago de prestaciones hasta la fecha reconocidas suficientemente por la ley y reiteradas por la jurisprudencia se impone aplicar el precepto constitucional.”*

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, al resolver múltiples recursos de apelación, ha ordenado de manera reiterada la reliquidación y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA DE DEPENDIENTES Y VIÁTICOS, con la inclusión de la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO como factor base de salario.

Motivo por el cual, el Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en sesión de 12 de febrero de 2018 y teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la entidad a pagar la reliquidación de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y VIÁTICOS, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió asumir una posición favorable frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y VIÁTICOS.-

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sentencia de abril 27 de 2000, actor: José Antonio Serquera Duarte, Exp. No. 14447, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

<sup>4</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección "B". Consejero Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado

### 3. DE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO

Para efectos de verificar que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulta lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de sumas que se encuentren prescritas.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, y siguiendo la orientación del Consejo de Estado, en estos asuntos debe aplicarse la prescripción trienal, como bien lo indicó el Comité de Conciliación de la entidad, al señalar que únicamente reconocerá los valores económicos por los últimos tres años.

En esta oportunidad, se encuentra demostrado que la parte actora elevó petición ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, deprecando la reliquidación de su prestación, desde 29 de agosto de 2019 al 25 de julio de 2022 la prima de actividad, bonificación por recreación y la prima por dependientes.

### 4. DEL RESPALDO PROBATORIO DEL ACUERDO CONCILIATORIO

- De los medios de prueba documentales allegados al expediente, se establece que el señor **FERNANDO AUGUSTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** presta sus servicios en la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** como TÉCNICO ADMINISTRATIVO 3124-15 GRADO 15 de la planta global, asignado a la OFICINA DE TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA - GRUPO DE TRABAJO DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS, desde el 02 de noviembre de 1993 hasta la fecha tal y como se observa en la certificación que obra en el expediente.-
- La parte convocada elevó petición ante la entidad convocante, solicitando la reliquidación y pago de algunos factores salariales como lo son: prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, teniendo para ello en cuenta, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.
- La entidad manifestó el ánimo conciliatorio que le asistía respecto a la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y PRIMA POR DEPENDIENTES como factor base de salario.

- El convocado mediante escrito de fecha 08 de agosto de 2022 manifestó que aceptaba las condiciones propuestas por la entidad.-
- La convocante remitió a la convocada el 05 de septiembre de 2022 (Oficio Rad 21-290165- -6) la liquidación realizada por la entidad.
- El convocado el 14 de septiembre de 2022 aceptó la liquidación hecha por la entidad convocante.
- Con la solicitud para la aprobación de la propuesta de conciliación, también se allegó la liquidación, en donde se establece la diferencia a favor del convocada generada al incluir la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, señalando específicamente las sumas a pagar así: desde el 29 de agosto de 2019 al 25 de julio de 2022 la prima de actividad, bonificación por recreación y la prima por dependientes.-

## CASO CONCRETO

De las consideraciones expuestas, se concluye que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliatorias, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables de la convocada, se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico de la entidad convocante, habida cuenta que se trata de derechos laborales cuyo titular fue miembro de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, que vienen siendo objeto de decisiones judiciales que condenan a su pago.

En consecuencia, el Despacho **APROBARÁ** la propuesta de conciliación entre el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el señor **FERNANDO AUGUSTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, ambas con facultades expresas para conciliar.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** EL ACUERDO CONCILIATORIO plasmado en el **ACTA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL DEL 25 de noviembre de 2022**, suscrita por el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el apoderado del señor **FERNANDO AUGUSTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, ambos con facultades expresas para conciliar, en audiencia presidida por el PROCURADOR 51 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de la ciudad de Bogotá, por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 10.423.790)**, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Declarar que la presente Conciliación Prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones conciliadas.-

**TERCERO:** Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y **a su costa** la primera copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*María Teresa Leyes Bonilla*

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**  
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2023-00003**  
**Demandante : PABLO AUGUSTO VARGAS RIOS**  
**Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA –  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**  
**Asunto : INADMITE DEMANDA**

Estando al Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, promovido por el señor **PABLO AUGUSTO VARGAS RIOS**, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, a efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del proceso.

En aras de ser coherente con lo indicado en el párrafo precedente, debe indicarse que una vez estudiada la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, deberá ser **INADMITIDA**, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan; si así no lo hiciera, se rechazará:

1. Resulta pertinente indicar que el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, “Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo sobre el contenido de la demanda, lo siguiente:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...)”*

8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Negrillas del Despacho).*

Así las cosas, una vez revisada la documentación anexa a la demanda, no se observa documento en el que se haga constar que la demanda bajo estudio fue enviada a la parte demandada en la forma prevista por la norma transcrita, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

2. El demandante solicita en las pretensiones de la demanda declarar la nulidad de los siguientes:

- A. Autorización de la CNSC No. 2022RS001765 del 14 de enero de 2022.
- B. Declarar la comunicación expedida por la CNSC al contestar cite este número 2022RS130299 del 1 de diciembre de 2022. (Es el único acto administrativo que adjunta).
- C. Oficio Respuesta Ciudadana 01-9-2022-055258 No. 7-2022-152648 del 18 de agosto de 2022, emitida por el SENA.
- D. Comunicación No. 20211021183241 del 08 de septiembre de 2021, expedida por la CNSC.
- E. Declárese que el señor PABLO AUGUSTO VARGAS RIOS – C.C. 13742310, tenía derecho a ser nombrado por el SENA en el empleo de Instructor, a más tardar el 28 de enero del 2022.
- F. Condénese a las demandadas a pagar al señor PABLO AUGUSTO VARGAS RIOS todos los salarios y prestaciones sociales tal como a el le hubiese correspondido devengar de manera ininterrumpida a partir del 28 de enero de 2022.

De los actos administrativos demandados y descritos anteriormente, el despacho observa que el demandante no aportó al expediente los contemplados en los numerales A., C., y D., siendo este un requisito o anexo de la demanda en los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 166 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo que deberá aportar copia de los actos acusados, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

En el evento que dicha decisión fuere susceptible del recurso de apelación, deberá acreditar su ejercicio y decisión de conformidad con el artículo 161, numeral segundo, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece como requisito previo para demandar la nulidad de un acto administrativo particular, la interposición de los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor **PABLO AUGUSTO VARGAS RIOS**, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**María Teresa Leyes Bonilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 002 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0828ed002cc43511654fbbd8bc807390da20fef4a59dc6347eddfa07545a754**

Documento generado en 20/01/2023 12:59:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**